



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

2021
Portal web- Rama Judicial

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

Nº	Nº. EXPEDIENTE	T. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FIJACION	TERMINO	DURANTE
1	253074003003-202100346-00	15-EJECUTIVO	LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ	JOSE HOOVER LOZANO PORTELA y MANUEL ENRIQUE GARZON ACEVEDO	REPOSICIÓN	11-oct-21	3 días	12, 13 Y 14 DE OCTUBRE DE 2021
2	253074003003-202100449-00	07-DECLARATIVOS -VERBAL - OTROS PROCESOS	LUIS FERNANDO NAVARRE DIAZGRANADOS y ROSA DILER NAVARRE DE VEGA	MARIBEL ESPINOSA RIOS	REPOSICIÓN	11-oct-21	3 días	12, 13 Y 14 DE OCTUBRE DE 2021

SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN EL PORTAL WEB- RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Consulte este documento en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Se realiza en cumplimiento a los Acuerdos PSCSJA20- 11556 y 11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

RV: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RADICADO 253074003003-202100346-00 Demandante: LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ Demandados: JOSE HOOVER LOZANO PORTELA Y MANUEL ENRIQUE GARZON ACEVEDO

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/10/2021 15:03

Para: josemejiajuridico@hotmail.com <josemejiajuridico@hotmail.com>

CC: Oscar Leonardo Parra Aldana <oparraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Se acusa recibido.

Se recomienda estar atentos al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Allí encontrará las publicaciones de estados y traslados, así como también a través del link AVISOS - 2021 - ingresar a nuestra **BARANDA VIRTUAL**.

Cordialmente,

Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca
Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia
Teléfono: 833 5144 Fax 8309651
Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA <josemejiajuridico@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 13:57
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jose hoover lozano portela <hooverlo1@hotmail.com>; mgarzonacevedo@gamil.com <mgarzonacevedo@gamil.com>; eulices ospina <ospinaucc@hotmail.com>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RADICADO 253074003003-202100346-00 Demandante: LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ Demandados: JOSE HOOVER LOZANO PORTELA Y MANUEL ENRIQUE GARZON ACEVEDO

Con el más alto respeto por la labor desarrollada presento a usted dentro del término legal la contestación de la demanda y el recurso de reposición al mandamiento de pago.
Cordialmente
JORLANDO MEJIA G.
C.C. No. 11301171
T.P. No. 163397



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- carrera 5 sur No. 83-100, int E8, urb. FLORIDAI
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

SEÑOR(S)

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E.....S.....D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO 253074003003-202100346-00

Demandante: LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ

Demandados: JOSE HOOVER LOZANO PORTELA Y MANUEL ENRIQUE GARZON ACEVEDO

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA, abogado inscrito y en ejercicio, identificado profesional y civilmente como aparece al pie de la firma, respetuosamente al despacho para dar contestación a la demanda referenciada dentro del término legal, así;

A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO DE LA DEMANDA: Parcialmente es cierto, si bien los señores demandado y a quienes represento aceptaron firmar una letra de cambio en blanco, la suma pactada no corresponde a la suma allí descrita. La suma pactada son TRES MILLOONES DE PESOS (\$3'000.000,00)

AL SEGUNDO HECHO DE LA DEMANDA: Parcialmente es cierto, la letra fue firmada en blanco y no tenía fecha determinada, en cuanto a los intereses el monto no se fijó porque la tasa de USURA fijada por el demandante era del VEINTE POR CIENTO (20%).

AL TERCER HECHO DE LA DEMANDA: No es cierto, el demandante ante la necesidad económica de los demandados y abusando de las condiciones de inferioridad Art 251 del C.P. impuso una tasa del VEINTE POR CIENTO (20%) correspondiente a intereses corrientes, tipificando en este sentido la conducta punible de USURA (art. 305 C.P.)

AL CUARTO HECHO DE LA DEMANDA: Parcialmente es cierto, el plazo no se pactó y se encuentra vencido, el señor recibió intereses por espacio de más de dos (2) años a la tasa de interés antes citada.

AL QUINTO HECHO DE LA DEMANDA: No es cierto, El titulo valor presentado al cobro NO PRESTA MERITO EJECUTIVO pues fue llenado por el acreedor sin tener carta de instrucciones (art. 622 del C. Co.) y por una cifra superior a la pactada y entregada que fueron TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00), cobrando unos intereses que tipifican una conducta punible como se entrara a demostrar.

AL SEXTO HECHO DE LA DEMANDA: Es cierto, El señor LUIS ENRIQUE MOLINA es el tenedor legítimo del instrumento, pero este perdió el mérito ejecutivo que se requiere para enervar la demanda por VÍA EJECUTIVA al no poseer la Carta de Instrucciones para ser llenado los espacios en Blanco

AL SEPTIMO HECHO DE LA DEMANDA: No es cierto, El señor LUIS ENRIQUE MOLINA no tiene la posesión material, ni la inscrita en razón a que el señor JOSE HOOVER LOZANO PORTELA es el legítimo poseedor de la misma y ostenta las dos condiciones. La documentación se entregó al señor



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- carrera 5 sur No. 83-100, int E8, urb. FLORIDAI
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

Molina con el propósito que supiera o tuviera la información que los demandados tenían como pagar la obligación y nunca como garantía.

Toda transferencia de bien mueble sujeto a registro debe cumplir con unos requisitos mínimos para su validez.

Cumpliendo con la ritualidad que exige la norma legal y en razón al pronunciamiento a los hechos, me permito manifestarme a las pretensiones así;

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo. En razón a que el TITULO VALOR (letra de Cambio) que se presenta al cobro es cuestionado por no cumplir con los requisitos exigidos comercialmente (Carta de Instrucciones art.622 del C.Co.) el capital recibido no corresponde al demandado y además la tasa de interés que se paga constituye una conducta punible contemplada en la Jurisdicción Penal (art. 305 C.P.)

- a) **Al literal a) de la primera pretensión;** me opongo puesto que la cifra entregada en mutuo como CAPITAL es la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00 COP.) y no la suma pretendida judicialmente de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00 COP.)
- b) **Al literal b) de la primera pretensión;** no me opongo si del resultado del proceso civil se demuestra que la cifra entregada como capital es la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00 COP.) se pague el interés corriente correspondiente a esa cifra.
- c) **Al literal C) de la primera Pretensión;** Me opongo a los intereses moratorios, hasta que no se demuestre mediante sentencia en firme que se causaron.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN; Me atengo a las costas y gastos del proceso y me atengo a lo que disponga el despacho en su momento.

PRUEBAS

Solicito de decreten, ordene y practiquen las siguientes pruebas que se harán valer como tales:

- **FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES y la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA;** para probar la presente aseveración se solicita.

NOMBRAMIENTO DE PERITO para realizar y determinar la siguiente experticia.

- Si la composición química de la tinta que se utiliza en las firmas corresponde a la utilizada para llenar los espacios en blanco.



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- carrera 5 sur No. 83-100, int E8, urb. FLORIDAI
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

- Determinar la edad de los trazos de la firma y el texto con que se incorpora los valores y condiciones que aparecen en los espacios que fueron llenados en blanco.
- La diferencia de tiempo entre las firmas plasmadas en el título valor y la tinta utilizada para llenar los espacios en blanco del título valor presentado al cobro.
- Determinar los rasgos de la escritura del creador del título valor y quien lo está presentando al cobro judicial,

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Se solicita al despacho fecha y hora para que absuelva interrogatorio el señor codeudor que se encuentra como demandado señor **MANUEL ENRIQUE GARZON ACEVEDO** (codeudor), mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 11.309.800 de Girardot, domiciliado en el municipio de Girardot, residenciado en la calle 19 No. 26-13 barrio Centro del mismo municipio, Móvil No. 321-9335811, correo electrónico mgarzonacevedo@gamil.com referente a los siguientes puntos que se harán valer como pruebas.
 - a. Fecha en que firmó la letra de cambio (título valor) presentado al cobro.
 - b. Cantidad prestada en mutuo por el demandante en la que consintió ser codeudor
 - c. Intereses pactados por los demandados con el demandante.
- Se solicita al despacho fecha y hora para que absuelva interrogatorio al señor **JORGE ENRIQUE ALBADAN GAONA** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 11'316.627 de Girardot, domiciliado en el municipio de Girardot, residenciado en la CALLE 11 No. 18 A- 23 barrio Centenario Móvil No. 312-6714807, referente a los siguientes puntos que se harán valer como pruebas.
 - a. Intereses que cobra el señor demandante en los préstamos que realiza como actividad económica.

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Art. 622 del C.Co. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

El código de comercio colombiano permite los títulos valores en blanco como letras de cambio y pagarés, que adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador.

Requisitos del título valor en blanco.

El título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez.

1. Debe contener la firma del creador.
2. Debe existir una carta de instrucciones.
3. Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- carrera 5 sur No. 83-100, int E8, urb. FLORIDAI
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

- ***Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil***

«Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.»

Probar que un título valor se llenó sin seguir las instrucciones es fácil cuando hay una carta de instrucciones, pero probar que no había una carta de instrucciones es bien complicado.

- ***Razonamiento que hace la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar.***

«Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»

- ***la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01^[5]***

Se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, ***se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.*** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

- ***Providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01^[6], precisó:***

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- carrera 5 sur No. 83-100, int E8, urb. FLORIDAI
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

- **Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).**

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

NOTIFICACIONES:

Fijo como notificaciones las contenidas en el plenario.

- **PARTE DEMANDADA:**

En la calle 19 No. 26-13 barrio Centro de Girardot.

Móvil: 313-4105419

Correo Electrónico: hoooverlo1@hotmail.com

No. 26-13 barrio Centro del

- **TESTIGOS**

JORGE ENRIQUE ALBADAN GAONA, residenciado en la Calle 11 No. 18 A- 23 Barrio Centenario del municipio de Girardot, Móvil No. 312-6714807. (No tiene correo electrónico)

MANUEL ENRIQUE GARZON ACEVEDO (codeudor), en la calle 19 mismo municipio, Móvil No. 321-9335811, correo electrónico mgarzonacevedo@gamil.com

- **EL SUSCRITO:**

- En la Carrera 5 Sur No. 83-100 interior E-8 Urbanización FLORIDA II del municipio de Ibagué
Teléfono Móvil 310-5683441 Correo Electrónico: josemejiajuridico@hotmail.com

Cordialmente.

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA.
C.C. No. 11'301.171 de Girardot.
T.P. No. 163.397 del C. S. de la J.



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- carrera 5 sur No. 83-100, int E8, urb. FLORIDAI
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

SEÑOR(S)

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E.....S.....D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO 253074003003-202100346-00

Demandante: LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ

Demandados: JOSE HOOVER LOZANO PORTELA Y MANUEL ENRIQUE GARZON ACEVEDO

RECURSO DE REPOSICIÓN

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA, abogado inscrito y en ejercicio, identificado profesional y civilmente como aparece al pie de la firma, respetuosamente al despacho para interponer **al MANDAMIENTO DE PAGO el RECURSO DE REPOSICIÓN** (numeral 3° del Art. 442 del C.G.P.) dentro del término legalmente contemplado, así;

1. COBRO DE LO NO DEBIDO, POR COBRO EN EXCESO.

El señor demandante **LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ**, de manera arbitraria presenta la demanda de pago ejecutivo de un TITULO VALOR Letra de Cambio, excediéndose en el cobro del capital en una cifra superior a la entregada al señor **JOSE HOOVER LOZANO PORTELA** que fue de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00), préstamo de mutuo avalado como codeudor por el señor **MANUEL ENRIQUE GARZON ACEVEDO**, se entrara a demostrar que la cifra plasmada en el titulo valor por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) no corresponde a lo entregado y constituye una temeridad y mala fe del acreedor.

La cifra que excede a la realidad corresponde a la posible cuota de usura que habitualmente cobra en su actividad económica el demandante.

Es consecuente con el caso en particular, que la falta de instrucciones para llenar título valor en blanco no le resta mérito ejecutivo, pero si constituye una inexistencia del título el artículo 622 del Código de Comercio dispone que el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes, en el evento se presenta la demanda por del acreedor a través de apoderado judicial, excediendo la cifra que demanda, con la cifra que realmente entrega a los que se tiene en el proceso como legitimados en la causa por pasiva.

Cualquier modificación que altere el título valor que no afecte o desconozca al verdadero obligado o deudor, se clasifica como falsead ideológica, en la medida en que el título en sí no es falso, pero apartes de él sí han sido alteradas.

Lo anterior se demostrara en el caso particular con los interrogatorios de parte que se solicitan.



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- carrera 5 sur No. 83-100, int E8, urb. FLORIDAI
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

2. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

De la experticia solicitada al despacho se determinara por el análisis de tintas y las demás pruebas que se efectúen al documento presentado como título valor, que la fecha de vencimiento y la presentación de la demanda excede el término legal de tres (3) años, art.789 del C. Co.

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

- **Artículo 165. Medios de prueba:**

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

- **Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez.**

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

- **Artículo 442. Excepciones**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.



JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA
Derecho ADMINISTRATIVO – CIVIL - PENAL
Girardot- Carrera 16 No. 18-59
Ibagué- carrera 5 sur No. 83-100, int E8, urb. FLORIDA II
Bogotá Avd. Calle 19 No. 3-50 Edf. Barichara torre A OF.2202,
Teléfono: móvil 310-5683441.
E-mail: josemejiajuridico@hotmail.com

- **Razonamiento que hace la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar.**
- **La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01**

NOTIFICACIONES:

Fijo como notificaciones las contenidas en el plenario y/o las siguientes:

- **PARTE DEMANDADA:**

En la calle 19 No. 26-13 barrio Centro de Girardot.

Móvil: 313-4105419

Correo Electrónico: hooverlo1@hotmail.com

No. 26-13 barrio Centro del

- **TESTIGOS**

JORGE ENRIQUE ALBADAN GAONA, residenciado en la Calle 11 No. 18 A- 23 Barrio Centenario del municipio de Girardot, Móvil No. 312-6714807. (No tiene correo electrónico)

MANUEL ENRIQUE GARZON ACEVEDO (codeudor), en la calle 19 mismo municipio, Móvil No. 321-9335811, correo electrónico mgarzonacevedo@gamil.com

- **EL SUSCRITO:**

- En la Carrera 5 Sur No. 83-100 interior E-8 Urbanización FLORIDA II del municipio de Ibagué Teléfono Móvil 310-5683441 Correo Electrónico: josemejiajuridico@hotmail.com

Cordialmente.

JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA.
C.C. No. 11'301.171 de Girardot.
T.P. No. 163.397 del C. S. de la J.

RV: RADICADO 25307400300320210044900. RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot

<j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/10/2021 16:09

Para: luisafvega@yahoo.com <luisafvega@yahoo.com>

CC: Oscar Leonardo Parra Aldana <oparraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

RECURSO REPOSICION INADMISION DEMANDA NULIDAD.pdf;

Cordial saludo

Se acusa recibido.

Se recomienda estar atentos al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Allí encontrará las publicaciones de estados y traslados, así como también a través del link AVISOS - 2021 - ingresar a nuestra **BARANDA VIRTUAL**.

De: Luisa Vega <luisafvega@yahoo.com>

Enviado: viernes, 1 de octubre de 2021 14:52

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 25307400300320210044900. RECURSO DE REPOSICION

Señor Juez, respetuosamente remito, adjunto al presente, recurso de reposición , contra el Auto proferido por su Despacho con fecha 28 de Septiembre de 2021, notificado en el estado con fecha 29 de Septiembre de 2021.

De Usted, cordialmente,

Luisa Fernanda Vega Navarre

ABOGADA

Tel . 7561892

Av. Calle 127 N° 14-54 OFC 613

EDIFICIO GRADECO BUSINESS PLAZA

Bogotá, Colombia.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (Cund.)
E. S. D.

REF. RADICACION NUMERO: 25307400300320210044900
PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: LUIS FERNANDO NAVARRE DIAZGRANADOS
ROSA DILER NAVARRE DE VEGA
DEMANDADO : MARIBEL ESPINOSA RIOS.

LUISA FERNANDA VEGA NAVARRE, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso en referencia, dentro del término legal establecido, mediante el presente escrito, respetuosamente interpongo ante Usted, **RECURSO DE REPOSICION** en contra del numeral 4 del Auto proferido por su despacho con fecha 28 de septiembre de 2021, notificado por anotación en estado de fecha 29 de Septiembre de 2021, mediante el cual se inadmite la demanda presentada, con base en los siguientes

FUNDAMENTOS:

1.-De conformidad con el numeral 4 del Auto proferido por su despacho con fecha 28 de septiembre de 2021, se ordena:

...

“4..De otra parte, sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.”

2. Mediante la demanda impetrada, se pretende la declaratoria de **NULIDAD ABSOLUTA** del título adquisitivo de dominio, contenido en la escritura pública número 231 del 1 de Marzo de 2012 otorgada en la Notaria Segunda de Girardot (Cundinamarca) en razón a la ausencia de causa real y lícita del negocio jurídico allí contenido.

3. Establecen los artículos 19 y 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P, como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, así:

*“**ARTICULO 19. Conciliación.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”(subrayado fuera de texto)*

*“**ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010** <El nuevo texto es el siguiente> **Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto*

en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”

“**Artículo 38.** Modificado por el art. 621 del C.G.P. <El nuevo texto es el siguiente> Requisito de procedibilidad. En los asuntos <El nuevo texto es el siguiente> Requisito de procedibilidad. En los asuntos Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

4. Es claro que tratándose de una demanda cuya pretensión es la declaratoria de «**NULIDAD ABSOLUTA**» de un negocio jurídico por falta de causa real y lícita, no es posible la transacción, desistimiento o conciliación por las partes.

5. La conciliación solo puede versar sobre conflictos que puedan ser solucionados por las partes, tratándose de una nulidad absoluta por falta de causa real y lícita, esta no puede ser resuelta por las partes:

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-160 de 1999, citada en la Sentencia C-404 de 2016 «caracterizó la conciliación como un tipo particular de mecanismo de solución de conflictos, a partir de los siguientes seis elementos: 1) es un mecanismo de autocomposición, 2) preventivo o previo, que 3) no corresponde a una actividad judicial, 4) es eficiente, 5) versa sobre conflictos susceptibles de transacción, y 6) debe estar regulado por el Congreso. Cada uno de estos elementos tiene repercusiones respecto del alcance constitucional de la conciliación»

La conciliación únicamente puede versar sobre conflictos susceptibles de disposición por las partes. Ello supone dos tipos de límites, unos subjetivos y otros objetivos. En relación con los límites subjetivos, las partes deben tener la capacidad de disposición sobre aquello que es objeto de conciliación. Es decir, las partes deben ser titulares de los derechos objeto de la conciliación, o tener la legitimidad para disponer sobre los intereses a conciliar, tener la representación para disponer de ellos, o en cualquier caso tener la facultad de disposición con fundamento en algún título de carácter jurídico. Por lo tanto, la Corte ha sostenido que no resulta aceptable la conciliación en materias que comprometan, entre otros, el interés público [...]. En relación con los límites objetivos, los intereses o bienes jurídicos también deben ser, por su naturaleza, susceptibles de disposición. En efecto, en la Sentencia C-893 de 2001 la Corte sostuvo que la conciliación es un mecanismo excepcional que opera de manera complementaria, no sustitutiva a los mecanismos jurisdiccionales de resolución de conflictos. En esa medida, no todos los asuntos susceptibles de ventilarse por las vías jurisdiccionales son susceptibles de conciliación. Por lo tanto, como ya se mencionó, no es posible conciliar asuntos atinentes a cuestiones de orden público, soberanía nacional, el orden jurídico positivo, o algunos elementos o garantías inalienables de los derechos fundamentales...”

6. En razón a lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito hacer a Usted, la siguiente

PETICION :

Sírvase, Señor Juez, REVOCAR el numeral 4 del AUTO proferido por su despacho con fecha 28 de septiembre de 2021, notificado por anotación en estado de fecha 29 de septiembre de 2021, por no ser el presente asunto susceptible de conciliación entre las partes.

DERECHO :

Como disposiciones legales aplicables invoco las siguientes : artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, artículos 318 y 621 del C.G.P.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

Luisa Fernanda Vega

LUISA FERNANDA VEGA NAVARRE
C.C. No. 51753199 de Bogotá D.C..-
TP 47797 del C.S. de la J.